

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO RECHAZA DEMANDA**  
**RAD. 540013153004-2023-00295-00**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por SIKA COLOMBIA S.A.S., Y SIKA TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO., para resolver lo que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 06 de septiembre del presente año, esto es no subsano la demanda, guardando absoluto silencio sobre lo requerido, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL, promovida por SIKA COLOMBIA S.A.S., Y SIKA TECHNOLOGY A.G., contra MAXIMILIANO BLANCO., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda sin necesidad desglose.

**TERCERO:** Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>3</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 089 de fecha 25 de septiembre de 2023.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca6e431865c70b3ce4b496001ea53cdc5e084998607c830ab8728655a8814b**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo informo que la parte demandante allega escrito dentro del término concedido.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto rechaza demanda  
Proceso verbal  
Rad. 540013153004-2023-00296-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA BARRERA DE GARZON, LILIA BARRERA BARRERA y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA contra ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 6 de septiembre de la presente anualidad se solicitó que se subsanaran unos yerros de la demanda otorgándole un término de cinco días para que allegaran la corrección, para lo cual la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo previo estudio se advierte que no se cumplió con el requisito dispuesto por legislador para esta clase de procesos esto es, demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, la medida cautelar solicitada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibidem, como señaló en el auto citado.

Por tanto, por tratarse de un requisito necesario que se debe acompañar con la demanda y es carga del demandante al no allegarse impide admitir la demanda.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 2º del numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

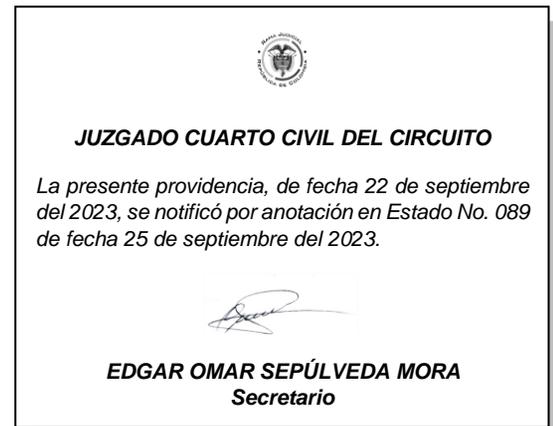
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50c07a91dde6b55378c5266cd28fbe749e02870702865e8dd2f020e8369ec8**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo informo que se recibió respuesta por parte de una entidad bancaria.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2023-00228-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra CARLOS MANUEL CELIS MEJIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO AV VILLAS, allega respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf64d6943dc08f877fec68b2c206fd178831329761f1ffaebe7ef4a19b53e5**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo informo que se recibió respuesta por parte de varias entidades bancarias.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2023-00290-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra SERGIO ANDRES ACEROS RODRIGUEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO FALABELLA, allegan respuestas respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6307a713a2750006f44cd35a488bb2078aafe591afafb1ae54ec34fed61680**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Se deja constancia que los días del 14 al 20 de los cursantes no corrieron términos en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2023.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

SENTENCIA

VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso VERBAL instaurado por SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, contra la SOCIEDAD COLBOSQUE S.A.S., en conformidad con el Art. 278 del C. G. P., que reza: ““(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Se tiene entonces que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas, teniendo claro, que, tratándose de la prescripción, deberá alegarse en la contestación de la demanda.

**ANTECEDENTES.**

Previo el trámite administrativo del reparto, correspondió conocer a este despacho judicial de la acción verbal en cita.

Por auto del 22 de octubre de 2019, se admitió la misma y se ordenó correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

La demandada contestó la demanda, acepto algunos hechos y pretensiones y respecto de otras pretensiones alegó la prescripción.

## **PRETENSIONES:**

La parte demandante pretendió con la demanda:

PRIMERA. Declarar que entre la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, como parte contratante, por una parte, y por la otra SOCIEDAD COLBOSQUE S.A.S., como parte contratista, para el año 2011 se celebró un contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, en virtud del cual SEVICOL LTDA le prestó sus servicios en las instituciones educativas de la sociedad demandada en la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDA. Declarar que el citado contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, se terminó el 16 de diciembre de 2011, por determinación tomada por el señor ERWIN LEON CEPEDA, mediante su escrito de fecha 17 de diciembre de 2011 dirigido a SEVICOL LTDA.

TERCERA. - Declarar que a la terminación del contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, la empresa SOCIEDAD COLBOSQUE S.A.S., le quedó a deber a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, las siguientes facturas por la prestación de sus servicios:

- 1—Factura 5790 de fecha 07 de abril de 2011, por la prestación del servicio del mes de marzo de 2011, por la suma de \$ 1.543.778,00.
- 2.- Factura 6291 de fecha 11 de mayo de 2011, por la prestación del servicio del mes de abril de 2011, por valor de \$ 7.070.899,00.
- 3.- Factura 6836 de fecha 08 de junio de 2011, por la prestación del servicio del mes de mayo de 2011, por valor de \$ 4'307.339,00.
- 4.- Factura 7332 de fecha 08 de Julio de 2011, por la prestación del servicio del mes de junio de 2011, por valor de \$ 4'307.339,00.
- 5.- Factura 7874 de fecha 08 de agosto de 2011, por la prestación del servicio del mes de Julio de 2011, por valor de \$4'307.339,00.
- 6.- Factura 10108 de fecha 05 de diciembre de 2011, por la prestación del servicio del mes de agosto de 2011, por valor de 15'073.034,00.
- 7.- Factura 10474 del 06 de diciembre de 2011, por la prestación del servicio del mes de septiembre de 2011, por valor de \$ 15'073.034,00.
- 8.- Factura 10475 de fecha 06 de diciembre de 2011, por la prestación del servicio del mes de octubre de 2011, por valor de \$ 14'415.784,00.
- 9.- Factura 10476 de fecha 06 de diciembre de 2011, por la prestación del servicio del mes de noviembre de 2011, por valor de \$ 13'280.534,00.
- 10.- Factura 10477 de fecha 06 de diciembre de 2011, por la prestación del servicio del mes de diciembre de 2011, por valor de \$ 13'280.534,00.

CUARTA. Declarar que a la fecha la "SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE S.A.S., no ha pagado las facturas relacionadas en el hecho anterior.

QUINTA. Como consecuencia de lo anterior condenar a “SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUE S.A.S., a pagar a SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, el valor de las facturas antes relacionadas, más los intereses de mora.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demandada a través de apoderado contestó la demanda, admitió la existencia del contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, entre demandante y demandada para la fecha indicada en la demanda, agregando además que el contrato estaba por escrito y que la parte demandante nunca le allegó copia.

A las pretensiones tercera, cuarta y quinta se opone manifestando que, por tratarse de obligaciones ejecutivas, ha operado el fenómeno de la prescripción, en vista de que se reclaman desde el año 2011 y a la fecha de contestación han transcurrido más de 10 años.

#### **CONSIDERACIONES:**

Es claro, que estamos frente a una pretensión declarativa y de condena, ya que se busca el reconocimiento de un acto jurídico y una condena para el pago de los servicios de vigilancia prestados por la sociedad demandante a la demandada.

En consecuencia, frente a la primera pretensión no existe duda para el juzgado de la existencia del contrato, dadas las facturas aportadas por la demandante, pero esencialmente, por la aceptación del hecho por la parte demandada, su confesión a través de apoderado en los términos del Art. 193 del C. G. P., lo que abrió paso precisamente a esta sentencia anticipada.

En consecuencia, se declarará la existencia del contrato.

Ahora, como se asintió anteriormente, se pretende además una condena para el pago de los servicios de vigilancia prestados, ello reviste mucha importancia en la medida en que se busca acomodar el pago a la declaración de existencia del contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, que ya se dijo tiene plena viabilidad.

Se pretende entonces el pago de los servicios prestados y relacionados en las diez facturas ya descritas y que fueron anexadas como prueba de la existencia del contrato y de la obligación, que suman un total de \$ 91.115.876.00., más los intereses de mora desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Como frente a estas pretensiones se alegó la prescripción de la acción, se debe entrar a estudiar la misma.

La prescripción es un fenómeno jurídico contemplado en nuestra legislación, en la cual se establece que por el transcurso del tiempo se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones y en ese sentido prevén los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en su orden, lo siguiente: “Art. 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,

o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". "Art. 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 2536 de la misma codificación, modificado por el Art. 8º., de la Ley 791 de 2002, reza: "La acción ejecutiva se prescribe en por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Ese devenir temporal que extingue las obligaciones, es susceptible de interrupción natural o civil de acuerdo con el artículo 2539; ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación y lo segundo por demanda judicial.

Tratándose de esta última forma de interrupción, dice el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Esa prescripción también puede suspenderse de acuerdo con el artículo 21 de la ley 640 de 2001 que dice: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Como claramente se advirtió que las pretensiones tercera, cuarta y quinta son pretensiones de condena, solicitadas como consecuencia de la declaración de existencia del contrato, con unas características concretas, como clase de prestación de servicio, fecha de inicio y terminación.

No se encuentra ningún reparo en las premisas que pueden hacerse respecto a la consecuencia de no haberse ejercido las acciones pertinentes con el transcurso del tiempo, pero no debe dejarse de lado que cuando en la sentencia se realiza el análisis correspondiente para demostrar la prescripción, se parte del hecho de bases concretas,

esto es, que si existió un contrato, del cual nacieron unas obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, sumas de dinero que debieron ser cobradas dentro de la oportunidad de ley, so pena de operar cualquier sanción al acreedor descuidado], entre ellas, la prescripción.

Visto lo anterior y para abordar el estudio, es preciso señalar que las obligaciones por las cuales se pretende la condena y de la cual se aportan con la demanda unas facturas, para resumir, se toma la última obligación pendiente de pago, que según lo pedido y la factura anexa, se hizo exigible el siete (7) de diciembre de 2011.

Lo anterior indica, que, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido siete (7) años, diez (10) meses y catorce (14) días.

Conforme lo anterior y lo previsto en el Art. 8º de la Ley 791 de 2002, se ha producido el fenómeno de la prescripción de las obligaciones ejecutivas que el demandante pretende sea condenada la demandada, pues pese a tener unas facturas, dejó transcurrir más de los cinco (5) años que establece la ley, para hacer exigibles dichas obligaciones.

No hubo tampoco interrupción de la prescripción, pues es claro que, a la fecha de presentación de esta demanda, la misma ya se había producido.

En consecuencia, hay lugar a la excepción.

Se tiene entonces, que prospera la primera y segunda pretensión, respecto de la existencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y fracasan la tercera, cuarta y quinta, por el fenómeno de la prescripción.

Habrà condena en costas a favor de la parte demandada en un 70%, por cuanto la prosperidad de sus excepciones fue parcial.

#### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada entre la Sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA, como contratante y la SOCIEDAD COLBOSQUE S.A.S., como contratista, con fecha de finalización 16 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO.** Declarar prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto de las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA de la demanda, conforme las motivaciones expuestas.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte demandante en un 70%, conforme lo motivado. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandada, liquidadas al 70%, La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00.).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 089 del 25 de septiembre de 2023.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
**Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036eb49e54943ca7fa70a937e4047ca1cde8c568de08ec67a486d6747e58a03f**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo informo que la parte demandante allega escrito dentro del término concedido.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Requiere  
Proceso Insolvencia  
Rad. 540013153004-2021-00237 00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE seguido bajo el procedimiento verbal promovida por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, el acreedor RCI COLOMBIA entidad debidamente representada a través de apoderado judicial eleva solicitud se excluya de la garantía mobiliaria presentada en este despacho el pasado 14/04/2023, teniendo en cuenta que el vehículo RENAUT modelo 2019, placas: FRP993, toda vez que les fue adjudicado a la compañía RCI COLOMBIA por un valor de \$35.000.000 el día 24 de noviembre del año 2021, motivo por el cual, ya no existe dentro de este proceso de reorganización el bien dado en garantía a RCI COLOMBIA.

Para lo cual se hace necesario primeramente poner en conocimiento del promotor designado DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA la solicitud citada por el acreedor RCI COLOMBIA para lo que estime conducente conforme al ámbito de sus funciones.

Así mismo, se hace necesario REQUERIR al auxiliar de la justicia designado DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto informe a este Juzgado acerca del cumplimiento de su función al que fue designado, toda vez que no existe prueba del cumplimiento de lo ordenado en los numerales quinto y siguientes del auto de fecha 1 de septiembre del 2021. Oficiar en tal sentido remitiéndole su notificación al canal virtual danielpuentes@formalizese.com.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

JUEZ<sub>2</sub>



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470771f0d0292caf79c3d5b5b347dcad88301d7840690489fdb932ab6fa5576**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la parte demandada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a través de apoderado judicial, solicita recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de agosto del 2023. Igualmente se deja constancia que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2023



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2020-00107-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por LA CLINICA NORTE S.A a través de apoderado judicial contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandada LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES en escrito presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de agosto del 2023, sin embargo, verificado el trámite se puede demostrar que si bien en este proceso también interviene dicha entidad como demandada la sentencia aquí proferida data del 14 de junio del 2022.

Por tanto, realizando una búsqueda exhaustiva a través de los sistemas de control de procesos se pudo evidenciar que la sentencia proferida el 17 de agosto del 2023 se desarrollo dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 540013153004-2021-376 00 donde la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES también obra como parte demandada, por tanto si bien la ejecutada en su memorial citó de manera equivocada el radicado y las parte del proceso, no es menos cierto que en cumplimiento del deber legal de control de legalidad y preservando el derecho de defensa de las partes, además al observar que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por la persona legitimada, se ordenará que este memorial sea trasladado al expediente citado, junto con copia de este auto.

Así mismo, por ajustarse la impugnación citada a las exigencias dispuestas en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P se concederá el recurso solicitado por ser procedente.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se traslade los archivos números 258 y 259 insertos en este trámite al proceso ejecutivo distinguido con radicado 540013153004-2021-376 00 y el presente auto, por las razones señaladas.

**SEGUNDO: REMITIR** el recurso interpuesto y este auto al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para que obre dentro del recurso de apelación dentro del expediente 540013153004-2021-376 00 que fue remitido a través de apoyo judicial mediante oficio No. J4CVLCTO2023-0358 del 11 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca14035f9b3663d8b41e15587ff6391339b2e8a560b571475e0b8c1f0f39c7**

Documento generado en 22/09/2023 11:12:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**